



UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA  
NACIONAL  
*Educadora de educadores*

## RECTORÍA

RESOLUCIÓN N<sup>o</sup> . 0590 DE 08 JUN 2011

*"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"*

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL

En ejercicio de sus facultades estatutarias, en especial las que le atribuyen los Acuerdos 035 de 2005 y 019 de 2004 y

### CONSIDERANDO:

Que mediante la resolución 0415 del 2 de mayo de 2011, este mismo Despacho declaró desierta la invitación pública No. 001 de 2011 adelantada por la Universidad con el propósito de seleccionar el contratista que prestara el servicio de vigilancia y seguridad privada en las diferentes sedes de la Institución.

Como fundamento de la decisión adoptada se consignó en la parte motiva que como consecuencia de la revisión efectuada sobre las diferentes propuestas se encontró que ninguna de ellas se ajusta a los precios mínimos establecidos por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, conforme con el cuadro que previa consideración y aprobación por parte del Comité de Contratación de la Universidad, se publicó en la página Web el 29 de abril de 2011. De igual manera, se consignó dentro de las consideraciones de la resolución 0415 de 2011 que la Universidad dentro de los Términos de Referencia de la Invitación Pública, adoptó la proforma No. 4 en la que los proponentes deberían indicar la tarifa total por puesto de vigilancia para obtener el valor total de la propuesta, exigencia que, se sostuvo, formaba parte de las reglas del proceso de selección y cuya observancia por ende era obligatoria para los proponentes en sus ofertas y para la Universidad en el proceso de evaluación de las mismas. Por encontrar que todos los proponentes se habían apartado de tales mandatos las propuestas presentadas resultaron inaceptables y el proceso hubo de declararse desierto.

La resolución 0415 del 2 de mayo de 2011, fue objeto de notificación personal a los interesados excepción hecha del proponente UNION TEMPORAL VIGIAS DE COLOMBIA SRL LTDA. SERSECOL LTDA que hubo de serlo previa fijación de edicto entre el 17 y el 30 de mayo de 2011 en la Secretaría General de la Universidad, habiendo vencido el último término para que se causara ejecutoria del acto administrativo el 7 de junio del año en curso.

El proponente Unión Temporal Seguridad Central Ltda. - Seguridad Vigilancia Colombiana Sevicol Ltda., mediante escrito radicado bajo el número 2011ER3824 del 6 de mayo de 2011 dirigido a esta Rectoría interpuso recurso de reposición frente a la Resolución 045 del 2 de mayo de la presente anualidad, como consecuencia del cual solicitó de manera principal la revocatoria del acto recurrido y, subsidiariamente, la nulidad absoluta de la resolución impugnada y *"... se adjudique en derecho la licitación pública (sic) No. 001 de 2001"*.

Como fundamentos del recurso interpuesto, expuso los que se extractan a continuación:

*"La entidad contratante decidió declarar mediante Resolución No. 0415 del 02 de mayo de 2011, emanada de la Rectoría de la Universidad Pedagógica Nacional, desierta la Invitación Pública "No. 001 de 2011 por medio de la cual se pretendía contratar la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada en las diferentes sedes de la*

08 JUN 2011



UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA  
NACIONAL

Educadora de educadores

## RECTORÍA

RESOLUCIÓN No. 0590 DE 08 JUN 2011

*Universidad Pedagógica Nacional, con el fin de asegurar la protección y custodia de las personas, bienes muebles e inmuebles de propiedad de la entidad y de los que legalmente sea o llegare a ser responsable".*

*"Para la adopción de esta decisión la Rectoría de esta entidad tuvo como argumento concluyente el consignado en la parte motiva de la resolución, cuando manifestó: "...que el comité evaluador de la invitación procedió a la revisión de todas las propuestas económicas para confrontar los valores ofertados con las tarifas mínimas señaladas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, para la vigencia 2011 para cada uno de los servicios requeridos por la UPN, de conformidad y para los fines establecidos en la proforma No. 4 de los términos de referencia.*

*"Que como resultado de la mencionada revisión se produjo el cuadro de evaluación según el cual ninguna de las ofertas se ajusta a los precios mínimos establecidos por la Superintendencia de Vigilancia, que se publicó en la página web de la Universidad el día 29 de abril de 2011, previa consideración y aprobación por parte del comité de contratación..", por lo anterior se refiere a que si la entidad Universidad Pedagógica Nacional ha obrado en derecho la declaración de desierta del proceso licitatorio cumpliría con lo establecido en el numeral 18 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, que en materia de declaratoria de desierta de la licitación o concurso, señala: "La declaratoria de desierta de la licitación o concurso únicamente procederá por motivos o causas que impida la escogencia objetiva y se declarará en acto administrativo en el que se señalará en forma expresa y detallada las razones que han conducido a esta decisión."*

*Por lo anterior y con gran preocupación esta representación encuentra que el comité de contratación y la Rectoría de la Universidad pedagógica Nacional, introducen en la Resolución No. 0415 de 2011, con certeza que "NINGUNA DE LAS OFERTAS SE AJUSTA A LOS PRECIOS MINIMOS ESTABLECIDOS POR LA SUPERVIGILANCIA. . . "desconociendo en su totalidad lo establecido por el Decreto 4950 de 2007 y la Circular No. 01 de 2011 en las que la SUPERVIGILANCIA establece las disposiciones que consagran los valores a cobrar por parte de las empresa o cooperativas del sector. Con lo anterior y con el anexo a este Recurso, se verifica claramente que el Comité de Contratación de la Universidad Pedagógica Nacional desconoce la ley vigente al respecto y las tablas que operan en la actualidad para las empresas encargadas de prestar este servicio, encontrando que publicadas por este entidad en la página web del 29 de abril,, no se ajustan a la realidad fáctica y peor aún, lo que presuntamente se podría considerar como una falta gravísima por parte no solo del comité de contratación de ésta entidad que de manera irresponsable afirma que no existen oferentes que se ajusten a la norma de la supervigilancia, sino de quien firma el acto administrativo.*

*"Por otra parte, también podría considerarse que ésta irresponsabilidad se podría presumir tipificada en la ley penal colombiana como bien lo consagra el artículo 182 de ésta legislación y el que a continuación señalo "El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un empleado oficial para obtener sentencia con RESOLUCION o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá....", nótese claramente como el comité de contratación de ésta entidad asegura que existe una norma que menciona unas tarifas diferentes a las que en documento original entrega la superintendencia de vigilancia ante mi petición el día 05 de mayo del año en curso y debe destacarse que la unión temporal de la que soy representante legal SI cumple con los preceptos de ley para que se hubiese adjudicado la licitación pública No. 001 de 2011.*

08 JUN 2011



UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA  
NACIONAL

*Educadora de Educadores*

## RECTORÍA

### RESOLUCIÓN N<sup>o</sup> . 0590 DE 08 JUN 2011

*De la misma manera es de señalar que en la parte considerativa de la Resolución No. 0415 del 02 de mayo de 2011, si bien la entidad menciona que en la Proforma No. 4 de los términos de Referencia la Universidad requirió el valor por puesto de vigilancia, parece ser que a la hora de realizar el análisis financiero no se tuvo en cuenta dichos parámetros y que por medio de este recurso solicito se corrija y se juste a derecho con el fin de evitar violar el PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA que como bien se analiza siempre deberá ir enfocado en la búsqueda y aseguramiento de que la selección que se haga del proponente sea totalmente objetiva de acuerdo a lo mencionado por el Estatuto de contratación de la Universidad Pedagógica Nacional Acuerdo 019 de 2004 en concordancia con el Estatuto de Contratación Estatal y que se expresa en el Artículo 29 de la Ley 80/93, artículo derogado por la Ley 1150 de 2007. "Del Deber de Selección Objetiva. La selección de contratistas será objetiva. Es objetiva la selección en la cual la escogencia se hace al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.*

*Ofrecimiento más favorable es aquel que, teniendo en cuenta los factores de escogencia, tales como cumplimiento, experiencia, organización, equipos, plazo, precio y la ponderación precisa, detallada y concreta de los mismos, contenida en los pliegos de condiciones o términos de referencia o en el análisis previo a la suscripción del contrato, si se trata de contratación directa, resulta ser más ventajoso para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos, sólo alguno de ellos, el más bajo precio o el plazo ofrecido. Si el plazo ofrecido es menor al previsto en los pliegos de condiciones o términos de referencia, no será objeto de evaluación.*

*El administrador efectuará las comparaciones del caso mediante el cotejo de los diferentes ofrecimientos recibidos, la consulta de precios o condiciones del mercado y los estudios y deducción de la entidad o de los organismos consultores o asesores designados para ello. En caso de comparación de propuestas nacionales y extranjeras, se incluirán los costos necesarios para la entrega del producto terminado en el lugar de su utilización."*

*Frente a lo anteriormente manifestado la doctrina y la jurisprudencia han sostenido de manera reiterada que el pliego de condiciones o los términos de referencia es un acto administrativo de carácter general, obligatorio y con efectos vinculantes para los partícipes del proceso de licitación. Al respecto esta Corporación manifestó: "El pliego de condiciones ha sido definido como la „ley del contrato Sus cláusulas son la fuente de los derechos y obligaciones de la administración y de los proponentes, detallan el objeto del contrato, los factores de selección, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se consideren necesarias para garantizar reglas objetivas, claras y completas. Los adendos, sistema a través del cual la administración puede explicar, aclarar, agregar o modificar el pliego de condiciones, integran con éste una totalidad y, por ende, tienen igual validez y el mismo carácter vinculante para los contratantes". (Sección Tercera, sentencia del 22 de julio de 1996, expediente 10313), téngase de esta manera en cuenta que deberá esta entidad cumplir con lo establecido en la normatividad señalada y por lo anterior adjudicar el contrato de acuerdo a la ley.*

*Frente a la declaratoria de DESIERTA LA LICITACION pública No. 001, es de manifestar que en sentencia del 18 de octubre de 2000, el Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Consejero Ponente, Giraldo Gómez, María Elena, se concluye:*

*"La jurisprudencia se ha pronunciado en distintas oportunidades sobre la evaluación de las ofertas y ha destacado la exigencia legal, relativa a que dicha evaluación debe hacerse*

08 JUN 2011



UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA  
NACIONAL

*Educadora de Educadores*

## RECTORÍA

RESOLUCIÓN N<sup>o</sup> 0590 DE 08 JUN 2011

*con base en la ley de la licitación, cual es la contenida en los pliegos de condiciones, sin negarle a la Administración la posibilidad de corregir las ofertas, en caso de advertir que ellas contengan errores, susceptibles de dicho procedimiento,...*

*Teniendo en cuenta lo anterior la Universidad Pedagógica Nacional estaría presuntamente no solo incurso en la violación a la norma disciplinaria como ya se ha mencionado y justificado legalmente, también presumo que incurrió en hechos penalmente tachables y que considero ante la negativa de este recurso sin justificación legal alguna serán de análisis y estudio pertinente de las autoridades competentes lo anterior sustentado en lo establecido por el código de procedimiento penal ARTICULO 67: DEBER DE DENUNCIAR. "Toda persona debe denunciar ante los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio". También es importante señalar que como bien acusa el capítulo 3 de la ley 734 de 2002, en su artículo 26 son sujetos disciplinables: "Autores. Es autor quien cometa la falta disciplinaria o determine a otro a cometerla, aun cuando los efectos de la conducta se produzcan después de la dejación del cargo o función", lo que considero es pertinente ya que el llamado Comité de Contratación incurrió en desconocimiento legal y por esto deberá asumir su responsabilidad, en el caso que no cumpliera con la rectificación legal del error cometido con la Resolución 0415 de 02 de mayo de 2011, lo anterior en concordancia con lo señalado en el capítulo 2 numeral 13 de la misma ley "Motivar las decisiones que lo requieran de conformidad a la ley", anotándose que las motivaciones deben ser ciertas y no estar tachadas de vicios o presuntas falsedades por desconocimiento de la ley y por lo que podríamos llamar ignorancia a la hora de aplicarlas.*

*Igualmente la Constitución Nacional señala en su artículo 118 "El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del ministerio público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley. Al Ministerio Público corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas".*

*Téngase en cuenta que la lista solicitada por la Universidad no es clara para los proponentes, motivo por el cual resolví (sic) a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada con fecha 25 de abril de 2011, por parte de Seguridad Central Ltda, se sirviera liquidar los servicios solicitados por la Universidad a través de la proforma No 04, adjuntado los términos de referencia con el objetivo de que se genere claridad frente a cuál es la tarifa **mínima mensual y total** a cobrar para los servicios que la Universidad requiere dentro de la invitación pública No. 001 de 2011 "SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA".*

*Acompaña en este punto el recurren copia del oficio No. 011501 del 5 de mayo de 2011 suscrito por el Jefe la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en respuesta a la petición arriba mencionada en la que se indica el valor mínimo de servicios, precisando en la parte final de la respuesta que el concepto emitido se produce en los términos del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.*

*Y agrega el memorialista que: "(...) Por la complejidad de los cálculos solicitados por la entidad y para que la Universidad quede clara de donde se obtiene cada valor, La Unión Temporal Seguridad Central Ltda-Sevicol Ltda diligenció la proforma No. 04 LISTA DE PRECIOS de la siguiente manera : para el mes de MAYO de 2011 que inicia a partir del 4*

08 JUN 2011



UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA  
NACIONAL

*Educadora de educadores*

## RECTORÍA

### RESOLUCIÓN N.º 0590 DE 08 JUN 2011

*no es el mes completo se cotizó en proforma No. 04; el mes de JUNIO de 2011 que no es mes completo para todos los servicios solo los de 24 horas que es el único servicio que no se ve afectado por las vacaciones se cotizó en otra proforma No. 04 ya que como las vacaciones inician el 30 de junio este día no se debe de cobrar en todos los servicios, el mes de JULIO de 2011 del cual hay 22 días de vacaciones y 8 días normales se cotiza en otra proforma No. 04, para los meses de AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE y NOVIEMBRE de 2011 que son meses normales se cotizan los servicios durante todo el mes de acuerdo a su modalidad por lo que se genera en otra proforma No. 04 la cual se multiplica por 4 y se conoce el valor total de estos cuatro meses, y el mes de DICIEMBRE de 2011 que no es completo se cotiza en otra proforma No. 04, la sumatoria de estos meses se presentó dentro de un cuadro resumen donde adicionalmente se cobra los medios tecnológicos solicitados por la entidad ( es importante aclarar que no solo la Unión Temporal Seguridad Central Ltda Sevicol Ltda realiza el cuadro así otros proponente también lo hacen ya que como lo menciono antes la complejidad del cuadro lo amerita). Es claro también que con esta propuesta la entidad tiene el valor exacto de cuánto es el valor unitario del servicio, cuanto el valor mensual y se puede determinar claramente cuanto es el valor total por cada literal para los 7 meses 12 días)*

Y en este punto concluye que la Universidad puede tomar la propuesta económica de la Unión Temporal recurrente y sumarla para – sostiene – verificar que cumplen las tarifas mínimas reglamentadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Por último el proponente afirma que : "Nótese que esta Unión Temporal es eliminada por el supuesto incumplimiento del cobro de tarifas para los numerales e, g y h, de acuerdo a lo publicado en la página web de la UPN el 29 de abril del año en curso, situación que se refleja a la luz y de acuerdo a los parámetros legales ya establecidos y justificados anteriormente carecen de toda legalidad mostrándose como hechos NO CIERTOS y podría decirse presuntamente falsos, eliminando a éste unión que reitero SI cumple en su totalidad con los términos de referencia de la Invitación Pública No. 001 de 2011".

Para resolver, se considera:

1. **El régimen contractual de la Universidad Pedagógica Nacional.** De acuerdo con el artículo 69 de la Constitución Política las Universidades gozan de la autonomía para que, en el marco de la Constitución y de la Ley, sujeten a sus propios estatutos sus actividades académicas y administrativas. Tal garantía se ha definido como el mandato superior que legitima la capacidad de las instituciones de educación superior para autorregular su gestión, en las condiciones establecidas por la Ley. Como desarrollo normativo del precepto constitucional, se reconoce legalmente a todas las universidades el derecho, entre otros, " a darse y modificar sus estatutos (...) establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional" (artículo 28 Ley 30 de 1992) y a las universidades estatales u oficiales en particular, el de darse " (...) su régimen financiero, de contratación y de control fiscal" ( artículo 57 Ibíd.), así como sujetar la formación de sus contratos, salvo excepciones de ley, a las normas del derecho privado y sus efectos a las normas civiles y comerciales que corresponda según su naturaleza ( artículo 93 Ibíd.).

En el caso concreto de la Universidad Pedagógica Nacional, el Consejo Superior, mediante el Acuerdo 019 de 2004, adoptó el Estatuto de Contratación de la Universidad, al que debe sujetarse la actividad contractual de la Institución. Precisamente por ello, en el numeral 1.3. de los términos de referencia del proceso de invitación pública No. 01 de 2011 se

08 JUN 2011



UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA  
NACIONAL

Educadora de educadores

## RECTORÍA

RESOLUCIÓN N<sup>o</sup> 059 ODE 08 JUN 2011

precisó que el mismo se regiría por lo dispuesto en la Ley 30 de 1992, por el Acuerdo 019 del 5 de mayo de 2004 y por las resoluciones expedidas en ejercicio del artículo 33 del citado acuerdo. Por tal razón, salvo la obligatoria sujeción a los principios de la función administrativa de que trata el artículo 209 de la Constitución, según lo ordena el artículo 13 de la ley 1150 de 2007, el proceso contractual al que se refiere el recurso interpuesto no está regido por los preceptos de aquella, ni de la Ley 80 de 1993, que integran en la actualidad el llamado Estatuto de la Contratación Pública.

Así, es dentro del marco normativo contractual aplicable a la Universidad, que se estudiará y decidirá el recurso interpuesto, con las obvias referencias al Código Contencioso Administrativo en cuanto se controvierte en instancia gubernativa un acto de naturaleza administrativa. Las citas que para sustentar sus argumentos, formula el recurrente de artículos de la ley 80 de 1993, resultan por tanto inaplicables al caso, sin perjuicio de su consideración como simples referentes normativos para la decisión del recurso interpuesto.

### ***2. El recurso de reposición: competencia para decidir y alcance de la impugnación.***

En los términos del Numeral 1<sup>o</sup>, del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, en la vía gubernativa podrá hacerse uso, como en el caso que nos ocupa, del recurso de reposición ante el mismo funcionario que tomó la decisión para que la aclare, modifique o revoque. Dedúcese de ello, que el Rector de la Universidad Pedagógica Nacional es competente para conocer y decidir el recurso interpuesto por tratarse del mismo funcionario que profirió el acto administrativo objeto del recurso; pero también que de acuerdo con la disposición legal citada, que ese medio de impugnación debe entenderse orientado, a criterio del recurrente, a lograr la aclaración, modificación o revocatoria del acto. En tal entendimiento, habrán de hacerse las consideraciones necesarias para desatar la petición principal del recurso que se estudia encaminada a lograr el quiebre o revocatoria de la declaración de desierta recaída sobre la invitación pública No. 01 de 2011, así como anticipar la improcedencia de aquella que se propone de manera subsidiaria relacionada con una declaratoria de "nulidad absoluta de la resolución impugnada", por erigirse como notoriamente contraria a los efectos que la ley le reconoce al recurso de reposición. No huelga señalar que la declaración de nulidad de un acto es ajena al alcance de los recursos de la vía gubernativa y propia de las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho de clara competencia jurisdiccional, no gubernativa.

### ***3. Las razones de declaratoria de desierta y de la confirmación del acto recurrido, pues no se desvirtúa la causa de esa declaración.***

El rector de la Universidad profirió la resolución 0415 del 2 de mayo de 2011, que declaró desierta la invitación pública No. 001 de 2011 con fundamento en dos consideraciones principales: de una parte, que realizada la revisión sobre las diferentes propuestas como consecuencia de la objeción de uno de los proponentes al informe preliminar de evaluación, se concluyó que ninguna de ellas se ajusta a los precios mínimos establecidos por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, para cada uno de los servicios requeridos por la Universidad, para cuya determinación se elaboró y publicó el cuadro que liquida tales valores mínimos. Pero, por otra parte, se motivó la decisión adoptada en que la Universidad, determinó dentro de los Términos de Referencia de la Invitación Pública, que la oferta económica debía presentarse con el empleo de la proforma No. 4 en la que

08 JUN 2011

*[Handwritten signature]*  
6



UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA  
NACIONAL

*Educadora de educadores*

## RECTORÍA

### RESOLUCIÓN N<sup>o</sup> . 0590 DE 08 JUN 2011

los proponentes habrían de indicar la tarifa total por puesto de vigilancia para obtener el valor total de la propuesta. Esta exigencia, se dijo y ahora se reitera, formó parte de las reglas a las que estaba sujeto el proceso de selección. Como tal, su observancia se erigió en deber de los proponentes al momento de elaborar sus ofertas, como imperiosa era para la Universidad en el proceso de evaluación de aquellas.

Esa proforma con la precisión de valor total por servicio era el instrumento para verificar la sujeción o respeto a las tarifas mínimas que para cada modalidad ha establecido la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, así como para realizar la debida comparación, puntuación o ponderación de los valores reflejados según las reglas establecidas para la evaluación económica de las ofertas.

El recurrente no presentó la información como se solicitó en los términos de referencia, en virtud de los cuales se tenía previsto evaluar la oferta. Ni siquiera con ocasión del recurso la presenta para demostrar que la forma en la que la diligenció daría el mismo resultado, aunque en este evento, obviamente, su presentación fuera extemporánea, porque el recurso no es un medio para complementar, aclarar o modificar la oferta.

La causa de que no se ajustara a los precios mínimos establecidos por la Superintendencia de Vigilancia se deriva del hecho de no presentar la proforma No. 4 en la que se requirió la tarifa total por puesto de vigilancia para obtener el valor total de la propuesta, de cuyos datos se pueden deducir tales precios.

Como se acepta por parte del representante del recurrente, en su propuesta elaboró la proforma No. 4 no por el total de cada uno de los servicios requeridos por la Universidad sino por fracciones de mes para mayo, junio, julio y diciembre y por meses completos o normales para agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2011, concluyendo con un resumen sobre el valor total de la propuesta por meses y no por servicios, como se exigió en el pliego y se echó de menos en el acto de declaratoria de desierta que recayó sobre la invitación pública 01 de 2011. Ahora bien, no se encuentra de recibo la solicitud que hace en su escrito el impugnante que le reclama a la Universidad realizar la suma de los valores parciales de su propuesta económica para verificar el cumplimiento de las tarifas mínimas determinadas por la Superintendencia, porque no es deber de la entidad contratante efectuar tal suerte de operaciones. Es claro que constituía un deber exclusivo del proponente el ajustarse a los términos de referencia y obrar con la diligencia necesaria para que su propuesta cumpliera con los requerimientos uniformes y generales del proceso de selección; pero no una obligación de la entidad destinataria de la oferta.

La Universidad se ratifica en los cálculos que para cada servicio realizó y se consignaron en el cuadro publicado el 29 de abril de 2011 en su página Web, frente al que, la comunicación producida por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Central, cuya copia aporta el recurrente, resulte desvirtuado dado que simplemente arroja varias diferencias para la liquidación de algunos servicios, no totalizados, y que, de otra parte, se trata de un concepto sin alcances distintos de los establecidos por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, de acuerdo con el cual las respuestas que den las autoridades a los particulares en atención a los derechos de petición que se les formulen “... no comprometerán la responsabilidad de las entidades que las atienden, ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”.

No resulta admisible tampoco en esta instancia el reclamo del recurrente en torno a la presunta falta de claridad de la lista de precios solicitada por la Universidad o la

08 JUN 2011



UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA  
NACIONAL

Educadora de educadores

## RECTORÍA

RESOLUCIÓN N<sup>o</sup> 0590 DE 08 JUN 2011

explicación de haber acudido al diligenciamiento de la proforma No. 4 de manera diferente a la reclamada por los términos de referencia, por causa o con motivo de " *la complejidad de los cálculos solicitados por la Universidad*", habiéndose brindado en el curso del proceso de selección contractual las debidas oportunidades, entre ellas una audiencia pública, para que se solicitaran todas las aclaraciones que los interesados encontraran necesarias.

No encuentra entonces esta Rectoría que se hayan desvirtuado de manera alguna los fundamentos que dieron origen a la decisión contenida en la Resolución 0415 del 2 de mayo de 2011, por lo que impone su confirmación.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.** No reponer y en consecuencia confirmar en todas sus partes la Resolución No. 0415 del 2 de mayo de 2011, mediante la cual se declaró desierta la Invitación Pública No. 001 de 2011 por medio de la cual se pretendía contratar la prestación del "SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA EN LAS DIFERENTES SEDES DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL, CON EL FIN DE ASEGURAR LA PROTECCIÓN Y CUSTODIA DE LAS PERSONAS, BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE PROPIEDAD DE LA ENTIDAD, Y DE LOS QUE LEGALMENTE SEA O LLEGARE A SER RESPONSABLE".

**ARTICULO SEGUNDO.** Negar por improcedente y por las razones consignadas en la parte motiva de la presente resolución, la petición de nulidad de la resolución No. 0415 del 2 de mayo de 2011, formulada por el recurrente con carácter subsidiario.

**ARTICULO TERCERO.** Notifíquese esta resolución al recurrente en la forma y términos establecidos en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo y adviértasele que frente a la misma no procede recurso alguno, entendiéndose por lo tanto agotada la vía gubernativa.

**ARTICULO CUARTO.** Publíquese la presente resolución en la página Web de la Universidad.

### NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 08 JUN 2011

JUAN CARLOS OROZCO CRUZ  
RECTOR